

percibido, le irrogaba de pleno derecho infamia. Esto no tiene lugar entre nosotros.

66. Por esta accion no tiene el mandante hipoteca sobre los bienes del mandatario, por mas que el mandato se hubiese verificado por escritura pública y solemne; porque no es por esta escritura en la cual no ha intervenido el mandatario, por lo que se obliga, sino por la aceptacion; asi es que para obtener un derecho hipotecario seria preciso que esta aceptacion se celebrase ante escribano, y se registrase la escritura.

CAPITULO III.

DE LAS OBLIGACIONES DEL MANDANTE, Y CUANDO SE ENTIENDE QUE EL MANDATARIO HA OBRADO DENTRO DE LOS LÍMITES DEL MANDATO, Ó SE HA EXCEDIDO.



67. El mandante se obliga en fuerza del mandato á reintegrar al mandatario las cantidades que hubiese anticipado, y á sacarle libre de las obligaciones que para la ejecucion del mandato hubiese contraido. Hablaremos de esta obligacion y de la accion que de ella nace en la seccion primera. En la segunda trataremos de las obligaciones que contrae el mandante en favor de terceras personas con las cuales hubiese contratado el mandatario en cumplimiento del mandato.

Como el mandante solo se obliga para con el mandatario y con las terceras personas con las que este contrató, en cuanto el mandatario obró dentro de los límites del mandato; examinaremos en la tercera seccion, cuando se entiende haber respetado dichos límites ó haberse excedido de ellos.

SECCION I.

DE LA OBLIGACION QUE CONTRAE EL MANDANTE DE INDEMNIZAR AL MANDATARIO.

68. El mandante está obligado á reintegrar al mandatario lo que este hubiese tenido que desembolsar, y á sacarle indemne de

las obligaciones que hubiese tenido que contraer en cumplimiento del mandato.

Esta obligacion se llama *mandati contraria*, porque no es la principal del contrato, sino incidental, á la que dan lugar despues del contrato los gastos que el mandatario hubiese tenido que hacer. No es esencial á este contrato, puesto que hay mandatos que pueden ejecutarse sin que el mandatario anticipe un solo maravedí, y sin que tenga que contraer obligacion alguna.

La obligacion de indemnizar al mandatario consiste, 1º. en reintegrarle todo cuanto hubiese tenido que anticipar para realizar el contrato, 2º. en sacarle indemne de las obligaciones que con el mismo objeto hubiese contraido en favor de terceras personas.

ARTICULO III.

DE LA OBLIGACION DE REINTEGRAR AL MANDATARIO.

Paraque tenga lugar esta obligacion es necesario, 1º. que el mandatario haya anticipado alguna cosa, 2º. que la haya anticipado *ex causa mandati*, 3º. que la haya anticipado sin culpa alguna de su parte, *inculpabiliter*.

§. 1.

Es necesario que el mandatario haya anticipado alguna cosa.

69. Esto es evidente. La obligacion de reembolsar al mandatario supone necesariamente un desembolso por su parte.

Ejemplo: Si hubiese comprado alguna cosa por orden de Juan y pagado el precio con mi dinero, estará él obligado *obligatione mandati contraria* á reintegrarme la cantidad que por esta razon hubiese anticipado: ó bien si hubiese pagado el precio con el dinero que Juan me entregó, empero hubiese tenido que adelantar el coste y derechos del contrato, deberá él reintegrarme estos adelantos; *l. 12, §. 9, ff. mand.*

70. Debe reintegrarse al mandatario lo que hubiese adelantado para ejecutar el mandato, aun cuando tuviese accion contra un tercero para hacersélo pagar. En este caso el mandatario solo estará obligado á ceder al mandante esta accion, asi que esté reintegrado.

Ejemplo: Si por orden de alguno hubiese prestado una cantidad de dinero á Pedro, puedo repetirla no solo de Pedro *condicione ex mutuo*, sino tambien del mandante *actione mandati contraria*; l. 7, *cod. mand.*

Sin embargo una novela de Justiniano concede á los *mandatores pecuniae credende* la excepcion de excusion, á no ser que hubiesen renunciado á ella.

71. El mandatario debe ser reintegrado no solo cuando fuese dinero lo que hubiese tenido que adelantar, sino tambien cuando para el negocio encomendado hubiese empleado cualquiera otra cosa suya; en cuyo caso deberá pagársele el precio de esta cosa á tenor del valor que ella tenia al tiempo de emplazarse al mandante. Asi lo decide Africano; l. 37, *ff. mand.* con el siguiente

Ejemplo: Tu te constituiste deudor de un esclavo que no te pertenecia, y yo por orden tuya me constituí fiador de esta obligacion, y hallándome ser dueño del esclavo lo entregué por ti en cumplimiento de la obligacion que habia afianzado. En este caso decide aquel juriconsulto que me deberás el precio que tenia el esclavo al tiempo de entregarlo al acreedor, importando muy poco que despues se hubiese deteriorado y aun muerto.

72. Si me hubieses mandado constituirme fiador tuyo para con Pedro por mil duros, por ejemplo, y satisfacer despues esta cantidad, y yo en cumplimiento de este mandato hubiese inducido á Pedro á aceptar por deudor en tu lugar á Diego que me debia igual cantidad que le delegué; cuando se promueva entre nosotros la cuestion sobre lo que debes reintegrarme, por más que mi crédito de mil duros contra Diego debiese considerarse de mucho menor valor á causa de sus escasas facultades, deberás no obstante pagarme entera la cantidad de mil duros, porque tu acreedor al aceptar la delegacion de este crédito lo convirtió en bueno, ya que te aprovechó tanto como si Diego hubiese nadado en la riqueza; l. 26, §. 2, *ff. eod.*

73. Al mandatario debe reintegrársele todo lo que hubiese adelantado por razon del negocio de que se encargó, tanto si lo hubiese adelantado él mismo, como si lo hubiese hecho otro en su nombre, aun cuando este tercero hubiese hecho el adelanto en mero obsequio del mandatario, y sin pretender por ello repeticion alguna; porque basta que el adelanto haya sido hecho en

nombre del mandatario, para que este pueda pedir el reintegro; l. 12, §. 1, *eod.*

Esta decision no es contraria al caso que poco antes propone y decide la misma ley acerca de que aquel que por tu orden se constituyó fiador de tu acreedor, y á quien este hizo condonacion de la deuda por mera liberalidad, no puede exigirte nada *actione mandati contraria*, por cuanto nada desembolsó ni le costó nada el cumplir con el mandato. Estas dos especies son muy diferentes. En la última el mandatario nada ha pagado; pero en la anterior cuando un amigo de tu mandatario que se constituyó fiador por tí, paga en nombre de este mandatario y á sus ruegos la cantidad de que se constituyó fiador, por mas que con este pago solo pretenda hacer una donacion á dicho mandatario, basta que haya pagado en nombre de este para que pueda decirse con verdad que fué el mandatario el que pagó, porque *qui mandat solvi, ipse solvere videtur*; l. 56, *ff. de solut.*; y para que á consecuencia pueda dirigirse contra tí y exigirte el reintegro *actione mandati contraria*. No podrás objeatarle que nada le ha costado la ejecucion del mandato; porque el pago hecho en nombre sayo por su amigo encierra *fictione brevis manus* dos tradiciones, una por la cual el amigo del mandatario se supone entregar á este la cantidad que ha de pagarse, y la otra por la que se supone que el mandatario la satisfizo en seguida á tu acreedor. Asi es que tu mandatario siempre podria replicarte que la ejecucion de tu mandato le cuesta la cantidad que su amigo le donó, puesto que con ella satisfizo á tu acreedor.

Aun cuando el amigo de tu mandatario hubiese verificado el pago en nombre de este sin que el se lo hubiese pedido, tendria que decidirse lo propio; porque ratificado el pago por el mandatario seria lo mismo que si hubiese sido hecho á instancias suyas: *Ratihabitio mandato comparatur*; l. 12, §. 4, *ff. de solud.* Por lo tanto se reputa siempre que tu mandatario verificó el pago hecho por otro en su nombre, y tendrá de la propia suerte la accion *mandati contraria* para hacerse reintegrar.

No importa que el mandatario ú otro por él haya desembolsado y satisfecho realmente una cantidad en cumplimiento del mandato, ó que haya sido pagada por compensacion.

Ejemplo. Si tu mandatario á instancias tuyas se hubiese constituido fiador á favor de Diego acreedor tuyo, por una cantidad de mil pesos, y Juan á quien Diego debia una cantidad igual, para

agradecer á tu mandatario un beneficio recibido hubiese convenido con Sempronio que la cantidad que este le debia fuese compensada con aquella de que era responsable tu mandatario por razon de la fianza prestada; tu mandatario podrá dirigirse contra tí exigiendo que le reintegres la cantidad que Juan pagó en lugar suyo á Diego por medio de la compensacion en cumplimiento de tu mandato; porque es lo mismo que si Juan hubiese realmente satisfecho la deuda por orden y en nombre de tu mandatario; *l. 26, §. 3, ff. mand.*

Segun este mismo principio, decide Ulpiano que si tu acreedor en recompensa de los servicios que tu fiador le hubiese prestado le hiciese condonacion de la cantidad que por tu orden habia afianzado; dicho fiador podrá exigirte por medio de la accion *mandati contraria*, que le satisfagas aquella cantidad que debe reputarse haber pagado en cumplimiento de tu mandato por medio de la compensacion verificada con la retribucion que por su servicio se le debia; *l. 10, §. fin, ff. eod.*

Si la condonacion hecha por el acreedor por mas que fuese en consideracion á la persona del fiador, no hubiese sido otorgada en recompensa de servicios, sino pura y simplemente, decide Ulpiano que el fiador no podrá reclamar nada del mandante; *l. 12, eod.* La razon de esto es que en tal caso el acreedor nada recibió, el fiador nada desembolsó, *nihil ei abest.*

De otra suerte seria, si el acreedor al hacer la condonacion declarase que la hacia en favor del fiador únicamente, y bajo la condicion de que á este solo aprovechase la condonacion. El fiador tendria entonces la accion *mandati contraria* para pedir que el mandante le satisfaciese la cantidad condonada; porque en tal caso puede decirse con verdad que el fiador empleó en la solucion de la deuda y por consiguiente en el cumplimiento del mandato la cantidad que quiso condonarle el acreedor que se dió por satisfecho de la deuda: luego el mandante debe reintegrarle esta cantidad; de otra suerte perderia el efecto de la donacion que el acreedor quiso hacerle; *eatemus abesset fidejussori, quatenus effectu donationis in ipsum á creditore collate privaretur.*

Esta excepcion que ponemos á la decision de Ulpiano en la ley 12, está sacada del mismo Ulpiano, quien en la ley 10, §. *fin. eod.* decide que el fiador tiene la accion *mandati contraria*, cuando el acreedor lega á favor del mismo la condonacion de la deuda. La

diferencia que pone Ulpiano entre la especie de la ley 10, §. *fin.* y la de la ley 12, solo puede proceder de que al hacer al acreedor al fiador un legado de la condonacion que otorgaba de la deuda, declara suficientemente que es su voluntad que solo el fiador se aproveche de la cantidad donada; cuando por el contrario no siendo los actos entre vivos susceptibles de interpretacion extensiva, si el acreedor hiciese la condonacion de la deuda por un acto de esta naturaleza, por mas que aparezca que la hace por amistad y en obsequio del fiador, no por esto dejará de reputarse hecha á favor de todos aquellos que eran responsables de la deuda condonada. No puede suplirse en un acto de donacion la cláusula de que ella solo se hace á favor del fiador, y que solo él se aproveche de la misma, si el acreedor no lo dice expresamente; empero si asi se expresase, no puede negarse al fiador la accion *mandati contraria* para reclamar la cantidad condonada, de la propia suerte que no podria negársele si la condonacion le hubiese sido legada, *si ei liberationem legavit*, como dice la ley 10.

Nótese que ademas de la accion *mandati* tendrá el fiador en este último caso la accion *ex fideicomisso*; porque al hacer el acreedor la condonacion bajo la condicion de que solo el fiador se aprovechase de ella, se entiende que ha gravado al deudor principal con el *fideicomiso* de entregar dicha cantidad al fiador. Es un principio de derecho, que puede gravarse con *fideicomiso* á un deudor en cuanto alcanza la cantidad que adeuda, y de la que con este objeto se le hace condonacion, *l. 77, ff. leg. 1º.*

Ulpiano trae aun otro caso en la ley 10, §. *fin.*, en que decide que el fiador tiene la accion *mandati* por razon de la cantidad condonada por el acreedor; tal seria el caso en que la condonacion hubiese sido hecha en virtud de una donacion *mortis causa* que hubiese otorgado el acreedor al fiador. En este caso hay una razon mas que en las especies anteriores para conceder al fiador la accion *mandati*. En efecto puede decirse entonces que el fiador pagó en cierta manera la deuda al acreedor, por razon de la obligacion que contrae á favor de este de devolverle la cantidad condonada en caso de sobrevivir ó mudar de voluntad el acreedor. *Accepisse videtur creditor*, dice Cuyacio, *quatenus ei fidejussor se obligavit; et fidejussor videtur solvisse, quatenus creditor videtur accepisse.*

§. II.

Es preciso que lo que el mandatario satisface, lo satisfaga ex causa mandati

74. Se entiende que el mandatario ha desembolsado *ex causa mandati* no solo la cantidad cuyo pago principal y expresamente se le encargó, sino tambien por regla general todo cuanto haya tenido que anticipar para realizar el negocio que se le encargó.

Ejemplo: Si alguno se constituyó fiador á instancias tuyas por una cierta cantidad que tuvo que satisfacer por tí; deberás reintegrarle no solo esta cantidad sino tambien todo lo demas que hubiera tenido que anticipar, como el coste de la escritura de fianza, de la ápoca, el descuento del cambio por razon del giro á fin de que el acreedor recibiese la cantidad en el lugar que habia de satisfacersele; l. 45, §. 6, ff. *mand.*

75. Tambien se entienden sufridas *ex causa mandati* y deben ser indemnizadas las pérdidas que el mandatario sufrió, y de que fué causa inmediata el negocio encomendado.

Ejemplos 1. Si un mandatario hubiese sido robado por un esclavo que le hubieses encargado expresamente que te comprase sin advertirle que era ladron; decide Africano que deberás indemnizarle esta pérdida, por mas que ignorases la mala calidad del esclavo, puesto que el mandatario podria alegar muy fundamente, *non fuisse id damnum passurum si mandatum non suscepisset*: l. 61, §. 5, ff. *de furt.* Aunque se añade en el parrafo 7, que esto tendrá lugar, mientras por parte del mandatario no haya mediado culpa alguna.

II. Segun estos principios si habiendo sabido que uno de mis hijos, joven de malas costumbres, habia ido á tu casa, te hubiese suplicado que lo retuvieses hasta que yo mandase por él; y mientras tu lo detienes por mi orden en tu casa, te roba algo ó te causa algun daño sin que por parte tuya medie la menor culpa, tales pérdidas las sufres por causa del mandato, y por consiguiente yo deberé indemnizartelas.

En esto se parece absolutamente el mandatario á un consocio encargado de verificar un negocio de cuenta de la sociedad: para

uno y ot romedian razones iguales. V. *trat. del contr. de socied.*, n. 128.

76. Es preciso sin embargo atender en gran manera si la pérdida que sufren al consocio y el mandatario, es tal que la gestion del negocio haya sido verdaderamente su causa, ó si solo fué la ocasion porque en este último caso ninguna indemnizacion se deberia al mandatario ni al consocio.

Ejemplo: Asi es que si un mandatario hubiese sido acometido y robado por una cuadrilla de bandoleros en un viaje que hacia para realizar el negocio de que se habia encargado; claro está que la gestion del negocio no fué mas que la ocasion, no la causa de las pérdidas que el mandatario sufrió con este robo *nam hæc magis casibus quam mandato imputari debent*; l. 26, §. 6, ff. *mand.*

Sin embargo esta misma especie con corta diferencia tiene una explicacion y decision muy contrarias en la ley 52, §. 4 ff. *pro soc*

Para conciliar estas dos leyes, creo que debe suponerse que en la especie de la ley 53, §. 4, el lugar en que el consocio fué acometido y robado, era un lugar infestado de ladrones y sumamente expuesto por el cual el consocio no se habria atrevido á pasar á no haberle precisado á ello el negocio que se le habia encargado; en este caso el riesgo que tenia que correr al pasar por este camino, era dependiente, inseparable de la gestion del negocio. Esta gestion es la causa de haber corrido este riesgo á que de otra suerte no se habria expuesto; y ella es por consiguiente la causa de las pérdidas y daños que por esta razon sufre, de los cuales debe ser indemnizado.

Por el contrario en la especie de la ley 26, §. 6, ff. *mand.* debe suponerse que el lugar en que el mandatario fué acometido y robado, al hacer el viage á que la gestion del negocio le obligaba, no ofrecia peligro conocido, y que con tanta seguridad podia pasarse por allí como por cualquiera otro lugar. Asi pues al pasar por el lugar en que fué robado, y á que le conducia el negocio encargado, no puede decirse que corriese un riesgo especial por la gestion del negocio, sino que corria el mismo que podia correr en cualquier otro viaje á paseo. Asi dice dicha ley 26, *hoc magis casibus imputari oportet*; es decir, que el robo fué una mera contingencia que no podia preverse ni calcularse.

Es de observar sin embargo que en este último caso si el mandatario que fué herido y robado en el viaje que hacia para cum-

plir el mandato, fuese un pobre hombre á quien hubiese hecho el encargo un rico, por mas que por parte del mandante no medie una *obligacion perfecta* de indemnizar esta pérdida, exigen no obstante que asi lo haga la humanidad y el buen parecer.

La misma distincion debe hacerse en caso de un naufragio. Si este acaeciese en una travesia que el mandatario acostumbraba hacer por sus propios negocios; no podrá decirse que la ejecucion del mandato sea la causa de la pérdida que el naufragio le acarrea fué solo la ocasion de la misma: *Hoc casibus imputari oportet*. Pero si el naufragio acaeciese en el curso de una navegacion á cuyos riesgos se expuso el mandatario solo para cumplir con el mandato; en tal caso debe considerarse la gestion como la causa de la pérdida sufrida, la cual por consiguiente será indemnizada por el mandante.

Debe tenerse presente que siempre y cuando esta indemnizacion tenga lugar, deberá solo extenderse á los efectos y valores que para cumplir con el mandato tenia el mandatario que traer consigo; si traia muchas otras cosas que no necesitaba para el viaje, no podrá pedir por estas indemnizacion alguna. *V. trat. del contr. de soc. n. 129.*

77. Ofrécese otra cuestion sobre si cuando la gestion del negocio ocupa de tal suerte todo el tiempo al mandatario, como que no le queda espacio para atender á sus negocios, podrá pedir la indemnizacion de las pérdidas que en sus negocios experimente á causa de no poderlos atender. La razon de dudar en este punto es que siendo la ocupacion que el mandato imponia al mandatario, tan fija y tan constante que no le permitia cuidar de sus negocios, parecé que el mandato es la causa de tales pérdidas. No obstante opino que para ellas no habrá lugar á la indemnizacion; porque su causa principal no está tanto en la gestion del mandato *in se*, como en la temeridad del mandatario que se encargó de un negocio que sabia que no podria realizar sin detrimento de sus cosas. El mandante habria podido tal vez encontrar una persona que tuviese tiempo de sobras para cumplir el mandato, ó de lo contrario ejecutar el negocio por sí mismo.

§. III.

Es necesario que el mandatario no haya dado lugar por culpa suya á los anticipos que haya tenido que hacer.

78. Ejemplos de este principio se encontrarán en el *trat. de las oblig. part. 2, cap. 6, secc. 7, art. 1, §. 3*, con relacion á los fiadores.

Asi como el mandatario no debe ser reintegrado de los anticipos que hubiese hecho por su culpa, cuando podia dejar de hacerlos; asi tambien cuando por su culpa gastó demasiado pudiendo realizar el mandato con menos gastos, deberá solo reintegrarse lo que era buenamente necesario para cumplir con el mandato.

Ejemplo: Si aquel que por orden de un amigo se constituyó fiador suyo en una deuda de una cantidad de trigo, hubiese satisfecho esta deuda entregando trigo de la mejor calidad pudiendo satisfacerla con otro inferior y mas barato; solo deberá reintegrarse el valor que tenia el trigo inferior al tiempo de la solucion; *l. 52, ff. mand.*

No obstante si el mandatario se hubiese encontrado en circunstancias tales, que no hubiese podido hacer otra cosa que la que hizo, como si en la especie propuesta no hubiese tenido otro trigo diferente que el que pagó; no puede culpársele, y no deberá escatimarse la indemnizacion, aun cuando el mandante ú otro mandatario hubiese podido ejecutar el mandato á menos costa; *l. 26, §. 4, eod.*

79. El mandante debe satisfacer al mandatario todos los anticipos que haya tenido que hacer para llevar á cabo el negocio que le encargó, por mas que este negocio haya tenido mal resultado, con tal que no tenga en ello culpa alguna el mandatario, *l. 1, cod. mand.*

Por la misma razon aun cuando el mandatario no haya podido llevar á cabo el negocio, con tal que no fuese por culpa suya; deberán reintegrarse todos los gastos hechos: *l. 56, §. 4, ff. eod.*

ARTICULO II.

DE LA OBLIGACION QUE CONTRAE EL MANDANTE DE SACAR AL MANDATARIO
LIBRE DE LAS OBLIGACIONES QUE HUBIESE CONTRAIDO
EN CUMPLIMIENTO DEL MANDATO.

80. El mandante debe sacar al mandatario indemne de la gestion del negocio que le encargó. Esta indemnidad no consiste únicamente en satisfacerle los adelantos que haya tenido que hacer, sino que para ser ella entera debe el mandatario quedar absolutamente libre de las obligaciones que hubiese contraído con la ejecución del mandato. Luego el mandante deberá *obligatione contraria mandati* procurarle esta absolución, con tal que el mandatario haya debido contraer estas obligaciones para la gestion.

El mandante puede cumplir esta obligación de dos maneras; 1º. presentando el mandatario una escritura en que el acreedor de este le declare libre de su obligación, y acepte al mandante por su único deudor; 2º. pagando la deuda.

Si el mandante no puede procurar al mandatario la absolución de sus obligaciones en el primer sentido, porque los acreedores se nieguen á la subrogación, estará obligado á procurársela de la otra manera, es decir pagando la deuda contraída por el mandatario; *l. 45, ff. mand.*

81. Basta que el mandatario haya contraído la obligación por razón del negocio de que se encargó, y que así lo exigiese este negocio, para que el mandante esté obligado á sacarle indemne y libre, aun cuando por algun accidente sobrevenido no hubiese podido aprovecharse de tal obligación.

Ejemplo: Si hubiese tomado prestado una cantidad de dinero para un negocio que me encargaste, con cláusula expresa de que el préstamo era para la gestion de dicho negocio que exigía grandes adelantos, y antes de poder emplear la cantidad prestada me hubiese sido robada; en tal caso por mas que no la haya invertido en el negocio, ni tu hayas reportado provecho alguno del préstamo, deberás sacarme indemne de esta deuda; *l. 17, ff. de in rem vers.*

ARTICULO III.

DE LA ACCION QUE NACE DE LAS OBLIGACIONES DEL MANDANTE.

82. De las obligaciones del mandante nace la acción *contraria mandati*, la cual compete al mandatario contra el mandante para hacerse reintegrar los gastos que hubiese anticipado, y para hacerse relevar y absolver de las obligaciones que hubiese contraído en cumplimiento del mandato.

Si el mandatario hubiese recibido el mandato de muchas personas, podrá entablar esta acción solidariamente contra cada uno de los mandantes; *l. 59, §. 3.* Despeisses es de contrario dictámen, y se funda en la cláusula que añade Paulo en dicha ley: *Per condemnationem autem in duorum personam collatam, necessario ex causa judicati singulos pro parte dimidia convenire posse et debere.* Mas esto no quiere decir que la obligación no fuese solidaria, sino que en caso de que la sentencia no exprese que la condena es solidaria, no podrá dirigirse la ejecución solidariamente contra cada uno, pues para ello fuera necesario que la sentencia lo expresase.

Por lo demas si hubiese muchos *mandatores pecunie credendæ*, tendrán la excepción de división, como los fiadores; pero deberán oponerla para que les aproveche.

Aun cuando el negocio no interesase mas que á uno de los mandantes, no por esto dejarán de estar obligados solidariamente; *l. 14, cod. mand.*

83. Esta acción solo puede tener lugar contra el mandante y sus herederos. Así es que si hubiese ejecutado un negocio tuyo, empero no por tu orden sino por la de Pedro, no podré dirigirme contra tí, sino contra Pedro que me lo encomendó; *l. 21, ff. eod.*

Sin embargo como Pedro tiene acción contra tí á fin de que le saques indemne de la obligación que en mi favor tiene contraída por los adelantos hechos en tu negocio, podré no *ex propria persona*, sino como ejerciendo los derechos de Pedro mi mandante y deudor, dirigirme contra tí, *omisso circuitu*, para exigirte el reembolso de los gastos que hubiese anticipado, y de que tu debes responder á Pedro, y Pedro debe responderme á mí.

84. Por lo regular el mandatario podrá intentar la acción *con-*